

tario, parecería anómalo dar al poder judicial una posición tan central. Igualmente ataca la postura del «hombre malo» de Holmes, que mira a la ley preocupándose tan sólo de las consecuencias materiales de la misma, replicando que con ello se acentúa demasiado el lado positivo de la ley. Para Cohen, la actitud ante la ley que se debe resaltar es la del «hombre bueno» que busca las razones de su conducta, ya sea en el interior de la ley o ya fuera de ella, en las sanciones de su conciencia.

Se debe prestar atención al carácter normativo del derecho legislado, porque 1) aquellos que controlan el proceso legislativo no lo hacen exclusivamente en virtud de intereses privados de grupo; 2) el argumento y la persuasión empleados en dicho proceso sirven fines generales y no manipulaciones encubridoras de intereses particulares egoístas; 3) que el poder del más fuerte no es el único árbitro de los conflictos de grupo; 4) que las normas son objetivas y que, por tanto, existen criterios racionales para solventar los conflictos de intereses.

El desarrollo de las razones arriba mencionadas va encaminado en el trabajo de Cohen a hacer resaltar el papel que la razón juega en el desenvolvimiento del proceso legislativo. Por último, se plantea el problema de si el abogado *debiera* hacer uso de las reglas del raciocinio en su defensa del derecho. Su respuesta es afirmativa.—J. C.

COHEN (J.) y ROBSON (R. A. H.): *The Lawyer and the Legislative Hearing Process*, en «Nebraska Law Review», 33, 4 (1954).

Es desconsolador el hecho de que muchos de los abogados llamados para discutir los méritos o deméritos de un proyecto de ley que afecta a los intereses de sus clientes, desconocen la misión de los «legislative hearing process».

Las funciones de este proceso son fundamentalmente tres: 1) La considerada como más importante es la de recoger datos con objeto de proporcionar a la comisión (committee hearing) elementos suficientes de juicio para dictaminar sobre los proyectos de ley. 2) La segunda en importancia es la de dar al público una oportunidad de ex-

presar sus puntos de vista. 3) Proveer a los miembros de la comisión información respecto a los puntos de vista que disputan en torno al proyecto de ley y suministrar un barómetro político con el propósito de identificar y calibrar las fuerzas políticas dispuestas a favor o en contra del proyecto. Con respecto a la segunda función, ésta puede ser realizada sin necesidad de la intervención del abogado, y no es argumento suficiente el afirmar que ellos pueden mitigar la tensión de los grupos en pugna. En cuanto a la función de servir de barómetro político, los conocimientos de un abogado no están especialmente desarrollados, salvo para la tarea de seleccionar aquellos testimonios que pudieran registrar un aumento de influencia política. Es con relación a la primera función, la de recoger hechos, donde su papel aparece más claramente definido y sus conocimientos serían más adecuados.

Después de un detenido estudio del mecanismo de recogida de datos, de las predisposiciones que pueden influir en la valoración de los mismos, de la intervención de los testigos y la apreciación de sus testimonios, el autor propone diversas soluciones. Estas varían según se insista en mantener el mismo sistema o se propugne su sustitución. En el primer caso propone, entre otras medidas, la de evitar que aquellos que han intervenido en fases anteriores del proceso o declarado como testigos sean incluidos en la función de juzgar. En el segundo caso, sería conveniente colocar el proceso en manos de una junta de investigadores competentes en la especialidad a que el proyecto se refiere. J. L. B.

MASON (G. M.): *Towards indivisible international law? The evolution of soviet doctrine*, en «Social Research», 23, 1, 1956 (págs. 57-88).

Hace pocos años, un jurista soviético definía el Derecho internacional como «la forma jurídica de coexistencia de dos mundos».

Tal afirmación era el resultado de una polémica entre los internacionalistas rusos, que, desde luego, ha influido en los cambios de la actitud soviética hacia el Oeste.

La teoría y la práctica de la coexistencia ha sido determinada por un doble optimismo de los rusos en dos aspectos conexos: la situación interior rusa y la esperanza de la revolución comunista en Europa y en el mundo.

El punto cero de la curva de la coexistencia puede fijarse en el año 1918, cuando en Rusia se consideraba inminente la revolución mundial, mientras que la ayuda que podían los rusos recibir del exterior era prácticamente nula. Luego fué ondulando bajo la posibilidad, primero, de sobrevivir, luego, de instaurar el comunismo «en un solo país», y siguiendo las tácticas sucesivamente mantenidas.

Sin embargo, la actual curva de la coexistencia comunista está erráticamente desligada de las directrices efectivas de la política exterior soviética.

Una de las causas de esta discrepancia entre teoría y práctica, es que la primera no depende directamente de los dirigentes supremos. Anteriormente, eran los mismos quienes definían la doctrina y la aplicaban. Pachukanis y Vichinsky eran también ejecutores de sus propias teorías, una vez que el Politburó las estimaba bases de acción práctica.

El caso concreto de esta disparidad en el Derecho internacional, es que viene aumentada porque influye en ella no sólo la teoría acerca de las relaciones internacionales, sino la teoría misma del Derecho que las regule.

Las primeras fases del Derecho soviético estuvieron tocadas del espíritu nihilista y destructor de los revolucionarios. Korovin luchó contra esta anarquía, coincidiendo con la «vuelta a la legalidad» del «nep». Vió en el Derecho internacional una ayuda para la normalización del nuevo régimen soviético.

En los primeros años de la década de 1930, Kochenikov criticó severamente la teoría de Korovin, condenada como «pseudomarxista» en un Congreso de 1931.

En 1935 definió Pachukanis su sistema de «construcción socialista» en Derecho internacional: la toma de providencias nuevas en Derecho internacional significa que han de buscarse etapas transitorias para transformar a los pueblos burgueses en socialistas, mientras la lucha de clases seguía su proceso.

Vichinsky se decidió, entre stalinistas y trostkistas, por el Derecho de la mentalidad *aceleradora* del proceso revoluciona-

rio, y, por tanto, voluntarista. Para la desaparición de las clases en Rusia era preciso equilibrar el proletariado urbano y el campesino. Era preciso establecer la «legalidad socialista». La elasticidad de Pachukanis fué sustituida por el máximo de estabilidad. Desde finales de 1936 se impuso la teoría de Vichinsky.

Derecho, según Vichinsky, «es la suma total de reglas de conducta expresivas de la voluntad de la clase imperante, establecidas legislativamente o por costumbre, y sancionadas por el poder estatal, y cuya aplicación está asegurada por el poder coercitivo del Estado en orden a proteger, consolidar y desarrollar las relaciones sociales e instituciones más ventajosas y deseables para la clase preponderante».

La solución de los conflictos surgidos ha hecho precisa la intervención rusa en los organismos internacionales siempre que le ha convenido. La sanción del Derecho en el ámbito internacional ha sido postulada por ella repetidas veces, pero no sólo colectiva, sino también individualmente.—A. S.

MARSH (Norman S.): *Supranational Planning Authorities and Private Law*, en «The American Journal of Comparative Law», 4, 2, 1955 (págs. 189-207).

El jurista no puede quedarse como espectador ante las implicaciones jurídicas por las actividades de las autoridades planificadoras supranacionales. Una autoridad internacional sólo tiene efectos indirectos. Pero la jurisdicción supranacional tiene una directa jurisdicción sobre los ciudadanos de los Estados sometidos a su autoridad. Tal sucede con la alta autoridad de la CECA, que ejercita su soberanía sobre el territorio de varios países europeos. Sus efectos alcanzan a invalidar las legislaciones interiores sobre monopolios, sobre prácticas discriminatorias, etc.

Las discusiones en Inglaterra y Norteamérica acerca de las consecuencias jurídicas de la existencia de la alta autoridad, y sobre las nuevas concepciones que acarrea, se orientan en tres direcciones: análisis elemental de su constitución; su personalidad en Derecho internacional, y consecuencias económicas de su actuación.

Una difícil cuestión es la de si la